



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 376/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa
contenida en la Boleta de infracción al Bando de Policía y
Gobierno de Mexicali, Baja California, con número *****2 de
fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, impuesta por el
Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal
del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Bando *****2, levantada el 7 de agosto de 2021, por el Agente.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 7 de agosto de 2021, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. El 29 de octubre de 2025, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 31 de octubre de 2025, la parte actora compareció ante este *Juzgado* a promover demanda de nulidad ante la fe del Secretario de Acuerdos adscrito a este *Juzgado*, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2025, en el que se emplazó al Agente como autoridad demandada, al *Director* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 24 de febrero de 2026, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia fotostática de la *Boleta de infracción*¹ y con las manifestaciones realizadas por la parte actora y por el *Director* respecto de esta.

8. A la documental anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII; 368; y 414 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora señaló que el 29 de octubre de 2025 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Agente* y el *Director* no controvirtieron, en tanto que el primero no contestó la demanda, y el segundo no expuso razonamiento alguno para desvirtuar la manifestación de la parte actora.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 30 de octubre al 20 de noviembre de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 31 de octubre de 2025, entonces fue oportuna.

Interés jurídico

12. En el presente juicio se señaló como acto impugnado la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que en el apartado de datos del infractor se señaló la leyenda "NO PROPORCIONO (sic)", y que en el apartado de datos de identificación del inmueble se asentó el domicilio ubicado en la calle o avenida "*****3", Número "*****3" de la colonia o fraccionamiento "*****3", y que en la parte superior de dicho documento se asentó el dato alfanumérico "*****3".

¹ Véase la foja 05 del expediente en que se actúa.

13. De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el 29 de octubre de 2025 su esposa acudió a las oficinas de Recaudación de Rentas con la finalidad de efectuar el pago del impuesto predial del inmueble del demandante ubicado en avenida *****3, fraccionamiento *****3, identificado con clave catastral *****3; sin embargo, se le informó que no podía realizar dicho pago en virtud de la multa contenida en la *Boleta de infracción*.

14. A efecto de acreditar su carácter de propietario del inmueble señalado en la *Boleta de infracción*, la parte actora exhibió el original de la hoja de inscripción expedida a su favor por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Mexicali, documento que obra a foja 07 de autos, de cuyo contenido se advierte que es propietaria del inmueble ubicado en fraccionamiento *****3, con clave catastral *****3 de esta ciudad.

15. La documental pública de referencia no se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en la *Boleta de infracción*.

16. En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *Boleta de infracción*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada al inmueble de su propiedad y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

17. Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

Procedencia

18. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

19. El *Director* planteó en su contestación de la demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

20. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

21. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

22. Conforme al artículo 5 del *Bando* corresponde al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento.

23. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida *Dirección* elaboran las boletas de infracción al *Bando*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

24. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

25. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

26. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse inoperante².

27. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

28. En el presente juicio la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual el *Agente* le impuso una multa de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso B, fracción XVI del Bando, debido a que en el domicilio el infractor “por organizar en el plazo decretado como emergencia sanitaria fiesta eventos o reuniones que pongan en riesgo de contagio a la población o a los asistentes, se observó (sic) a 15 personas sin cubre bocas con música (sic) en vivo (conjunto musical tecnobanda)”.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

(...)

B) Las que atentan contra la Salubridad General y el Medio Ambiente:

(...)

XVI.- Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada, y

² Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el “Sistema Integral Expediente Electrónico” con que cuenta este órgano jurisdiccional.

(...)”

29. Contra el acto impugnado, la parte actora señaló las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

30. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de las causales de nulidad que señaló la parte actora.

Estudio de la controversia

31. En la comparecencia levantada ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, se hizo constar que la parte actora señaló como motivos de inconformidad, las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, las cuales se enuncian a continuación.

- a)** Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.
- b)** Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.
- c)** Vicios del procedimiento del que derivó el acto.
- d)** Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- e)** Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley.
- f)** Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

32. En ese tenor, en principio se realizará el análisis de la competencia de la autoridad, al ser una cuestión que incluso debe estudiarse de oficio³.

³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 218/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**”, con número de registro digital:170827.

a) Incompetencia de la autoridad

33. En su demanda, la parte actora denunció la incompetencia del Agente.

34. El motivo de inconformidad es infundado. El Agente es competente para imponer la multa por infracción al artículo 9 del Bando.

35. En la parte superior de la *Boleta de infracción*, se aprecia que el Agente fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

36. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

*"**ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

***II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

37. Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando disponen lo siguiente.

“ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

I.- Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;

II.- Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;

III.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;

IV.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;

V.- Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.”

“ARTICULO 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores.”

“Artículo 6.- (...)

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

(...)”

“ARTICULO 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;

IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y

V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"Artículo 90.- (...)

VII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;

(...)"

38. De lo anterior se advierte que el Bando establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

39. Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

40. Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del Bando, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones. Por tanto, para entender el marco de competencia de aquellos, es necesario analizar el tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del Bando, mismos que se reproducen enseguida:

“Artículo 6.- (...)

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.

(...)”

“Artículo 9 BIS.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;

II. El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;

III. El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;

IV. El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;

V.- El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;

VI. Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;

VII. Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;

VIII. Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;

IX. Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.”

41. De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso puede ser el *Agente* –como regla general– o el *Juez* –como excepción–, este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

42. Esta salvedad consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, pero circunstanciando tales hechos: la negativa del infractor de identificarse y que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador, asentando los datos que sí tenga a su alcance.

43. Por si no queda claro lo anterior, la autoridad competente para sancionar a un particular por infracción al artículo 9 del *Bando* cuando aquel se niegue a identificarse lo es el Juez Calificador, y en los casos en que sí se identifiquen o no lo hagan pero se encuentren al interior de un domicilio entonces la autoridad competente es el Agente, pues en este último caso el Agente estará imposibilitado para presentarlo ante el Juez Calificador.

44. En el caso concreto, el *Agente* impuso una sanción por infracción al artículo 9 del *Bando*, y en la *Boleta de infracción* señaló que no salió nadie a firmar, como se muestra a continuación:

OBSERVACIONES DEL INFRACTOR	AGENTE QUE LEVANTA LA BOLETA DE INFRACCIÓN
NO SALIÓ A FIRMAR	NOMBRE DEL AGENTE: <i>Gonzalez H</i> NÚMERO DE ACT. DE: <i>158</i> NÚMERO DE PATRULLA: <i>158</i>
	FAVOR DE REV. FORMACIÓN AL REVERSO

45. Así, de los datos proporcionados por el *Agente* en la *Boleta de infracción*, se advierte que ante la circunstancia de que no salió nadie a firmar, no podía obtener los datos de identificación del infractor y por tanto no podía presentarlo ante el Juez Calificador, de modo que con los datos asentados acreditó el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VIII del *Bando*.

b) Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto

46. Como se expuso en párrafos anteriores, la parte actora señaló como motivos de inconformidad, las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, entre ellas la relacionada con vicios de fondo.

47. Lo anterior implica que el orden de estudio de los motivos de inconformidad, en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, de inicio consiste en analizar aquellos relacionados con el fondo de la controversia, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

48. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción al *Bando*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

49. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Bando*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos⁵.

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".

⁵ Véase al respecto la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN".

50. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2, 3, 7, 9 BIS y 9 TER del *Bando*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicho ordenamiento se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de sus disposiciones por parte de cualquier persona que habite en el Municipio, y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

51. Es decir, que los agentes se entrevistarán con el presunto infractor que haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Bando*, iniciando así el procedimiento respectivo, indicando al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

52. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

53. En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una *Boleta de infracción*, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

54. En este orden de ideas, **a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden el motivo de inconformidad relativo al vicio formal**, que en suplencia de la deficiencia de la queja⁶ resulta en la insuficiente motivación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para

⁶ La cual procede al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

determinar que la parte actora infringió el artículo 9, inciso B, fracción XVI del *Bando*, pues ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

55. El motivo de inconformidad es fundado. La *Boleta de infracción* está insuficientemente motivada.

56. El Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el artículo 9, inciso B, fracción XVI del *Bando*, que enseguida se reproduce:

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

(...)

B) Las que atentan contra la Salubridad General y el Medio Ambiente:

(...)

XVI.- Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada, y

(...)”

57. Del precepto transcrito se advierte que regula la prevención del riesgo de contagio de la población y de los asistentes, causado por organizar o participar en eventos durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, pues tal conducta se considera una infracción que atenta contra la salubridad en general y contra el medio ambiente, exceptuando aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular con las personas que habitan en él, y siempre que no cuenten con música en vivo.

58. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:



59. Como se aprecia de la imagen inserta, el Agente señaló como motivación *“por organizar en el plazo decretado como emergencia sanitaria fiesta eventos o reuniones que pongan en riesgo de contagio a la población o a los asistentes, se observo (sic) a 15 personas sin cubre bocas con musica (sic) en vivo (conjunto musical tecnobanda)”*.

60. De los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, se advierte una insuficiente motivación porque no precisó si a la fecha en que advirtió la supuesta infracción efectivamente se trataba de un plazo en el que se había decretado como emergencia sanitaria, qué autoridad es la que realizó tal decreto y por qué periodo, o bien el motivo por el cual en esa fecha existía una emergencia sanitaria.

61. La exposición de esos datos era relevante en el caso, pues la conducta que se sanciona es poner en riesgo de contagio a la población y a los asistentes por organizar fiestas o eventos, y al no haberlo hecho así, se advierte una motivación insuficiente del hecho infractor, de modo que la omisión de precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que la parte actora infringió el artículo 9, inciso B, fracción XVI, del Bando afectaron la posibilidad de defensa del demandante, al desconocer si la conducta que se le imputó realmente configura la infracción.

62. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, publicada con número de registro digital: **175082**, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

63. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de motivación que legalmente debe revestir.

64. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia

65. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la infracción controvertida por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo

108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se expusieron en los párrafos 47 a 52 del presente fallo.

66. En efecto, dadas las circunstancias del caso concreto, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar las infracciones e imponer las multas correspondientes de manera fundada y motivada.

67. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la declaratoria de nulidad es lisa y llana y no para efectos, por lo que la autoridad queda impedida para subsanar los vicios formales advertidos.

68. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

69. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

- a) Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como lo es la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.
- b) Realice las gestiones necesarias para que se cancele la multa declarada nula en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

Ejecutoriedad

70. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

71. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California *****2 de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, impuesta por el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como lo es la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, y realice las gestiones necesarias para que se cancele la multa declarada nula en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 19.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Datos de identificación de domicilio particular, 9 párrafo(s) con 7 renglones, en página 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

"ELIMINADO: Imagen relativa a boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **376/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **19 (DIECINUEVE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B.C.